

Número 14.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día veinte de abril del año dos mil veintitrés.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a. Encarnación Niño Rico

D. Manuel J. Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a. Nuria López Flores

Secretaria General

D^a. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas del jueves, día veinte de abril del año dos mil veintitrés, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA 13 DE ABRIL DE 2023.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día trece de abril del año dos mil veintitrés, número 13, y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerdan aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

2.1.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se expone al público la Lista Cobratoria referida al Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica relativa al ejercicio 2023.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 72 del día 19 de abril de 2023, página 10, del anuncio número 48.182 de este Ayuntamiento por el que se expone al público la Lista Cobratoria referida al Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica relativa al ejercicio 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos de Gestión Tributaria y de Recaudación.

2.2.- Anuncio de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María por el que se hacen públicos los emplazamientos disponibles para colocación gratuita de propaganda, así como los locales oficiales y lugares públicos para la realización de actos de campaña electoral para las elecciones municipales a celebrar el próximo día 28 de mayo de 2023, correspondientes a los Ayuntamientos de El Puerto de Santa María, Rota y Puerto Real.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 72, de 19 de abril de 2023, páginas 11 y 12, del anuncio número 49.072 de la Junta Electoral de Zona de El Puerto de Santa María por el que se hacen públicos los emplazamientos disponibles para colocación gratuita de propaganda, así como los locales oficiales y lugares públicos para la realización de actos de campaña electoral para las elecciones municipales a celebrar el próximo día 28 de mayo de 2023, correspondientes a los Ayuntamientos de El Puerto de Santa María, Rota y Puerto Real.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Estadística.

2.3.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la aprobación definitiva de la Innovación-Modificación del Plan Parcial del Sector R7, así como su texto íntegro.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 73, de 20 de abril de 2023, página 24, del anuncio número 48.939 de este Ayuntamiento por el que se hace público la aprobación definitiva de la Innovación-Modificación del Plan Parcial del Sector R7, así como su texto íntegro.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

2.4.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz acusando recibo de escrito de este Ayuntamiento, relativo a la queja tramitada por problemática de ruidos con motivo de apertura de una discoteca.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de comunicación del Defensor del Pueblo andaluz con Registro General de Entrada número 9193, de 10 de abril de 2023, relativo a la queja tramitada a instancias de D. [REDACTED], por problemática de ruidos que sufre en su casa con motivo de apertura de una discoteca frente a la misma, rogando de este Ayuntamiento que si se llevaran a cabo nuevas actuaciones disciplinarias que fueran de interés se las hagan saber con un nuevo informe que incorporarían al expediente.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, Dª NURIA LÓPEZ FLORES, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:

3º.1.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 17 de abril de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], como promotor-propietario y a [REDACTED], con CIF: [REDACTED] como constructor o empresa realizadora de los trabajos, por obras o

instalaciones sin licencia, consistente en el hormigonado de un techo de unos 60m/2 mitad derecha de la construcción existente al fondo de la finca) de chapa con vigas metálicas, con la intención de darle unos 6 cm de altura, en Pago de [REDACTED], parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, [REDACTED] de fecha 14/03/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED] como promotor-propietario y a [REDACTED], con CIF: [REDACTED] como constructor o empresa realizadora de los trabajos, por obras sin licencia consistentes en el hormigonado de un techo de unos 60m/2 mitad derecha de la construcción existente al fondo de la finca) de chapa con vigas metálicas, con la intención de darle unos 6 cm de altura, en lugar sito en el pago [REDACTED] parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, con la categoría de Carácter Especial Protección por Legislación Urbanística (PLU) al que es de aplicación las ordenanzas de los suelos de Protección Ecológica (SNU-PE) no siendo legalizables, por tratarse de edificación en situación de asimilada a fuera de ordenación sin que conste la obtención de la mencionada declaración, sin la cual está prohibida por el art. 174 de Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que haya estimado oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada, de no resultar posible la legalización de la actuación, sin que se haya producido alegaciones.

En conclusión, dado que las obras no son legalizables, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.2.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 17 de abril de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED] como promotor-propietario, por la realización sin licencia de obras consistentes en el hormigonado de un techo de unos 60 m² (mitad derecha de la construcción existente al fondo de la finca) de chapa con vigas metálicas, con la intención de darle unos 6 cm de altura, en lugar sito en el pago de la [REDACTED] parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, [REDACTED] de fecha 14/03/2023, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED] como promotor-propietario, por la realización sin licencia de obras consistentes en el hormigonado de un techo de unos 60 m² (mitad derecha de la construcción existente al fondo de la finca) de chapa con vigas metálicas, con la intención de darle unos 6 cm de altura, en lugar sito en el pago de la [REDACTED] parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza, Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador con una sanción propuesta de 3.000 euros, dentro del plazo concedido fue presentado escrito del interesado/a admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40 % según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

3.- Habiéndose acreditado el pago voluntario mediante recibo bancario entidad [REDACTED] de fecha 07-03-2023, del abonaré enviado por la cantidad de 1.800 euros, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40% del importe de la sanción propuesta

(20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 1.800 euros (Liquidación 97/2023/15), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 1.800 euros (Liquidación [REDACTED]), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.3.- Número [REDACTED], para la resolución de alegaciones.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 17 de abril de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], con CIF: [REDACTED] como constructor, por la realización sin licencia de obras consistentes en el hormigonado de un techo de unos 60 m² (mitad derecha de la construcción existente al fondo de la finca) de chapa con vigas metálicas, con la intención de darle unos 6 cm de altura, en lugar sito en el pago de la [REDACTED] parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 14/03/2023, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a [REDACTED], con CIF: [REDACTED] como constructor, por la realización sin licencia de obras consistentes en el hormigonado de un techo de unos 60 m/2 (mitad derecha de la construcción existente al fondo de la finca) de chapa con vigas metálicas, con la intención de darle unos 6 cm de altura, en lugar sito en el pago de la [REDACTED] parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro, se emite el siguiente informe:

Antecedentes:

HECHOS:

1.- Por resolución del órgano competente, se inició expediente sancionador a [REDACTED], con CIF: [REDACTED] como constructor por la realización sin licencia de obras consistentes en el hormigonado de un techo de unos 60 m/2 (mitad derecha de la construcción existente al fondo de la finca) de chapa con vigas metálicas, con la intención de darle unos 6 cm de altura, en lugar sito en el pago de la [REDACTED] parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro.

2.- Que los hechos citados, se han tipificados como infracción urbanística grave, tipificada en el art. 161. 3 c Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía; “La realización en contra de la ordenación urbanística de obras de todo género, demoliciones o implantación de instalaciones, salvo que tengan la clasificación de muy graves.”, no concurriendo circunstancias agravantes.

3.- Se ha alegado en la resolución de inicio del expediente sancionador lo siguiente:

1º- No ser empresa constructora por tanto no haber realizado los hechos que se le imputan, presentando consulta vinculante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2º.- Archivo de otro expediente anterior por los mismos hechos el nº [REDACTED] existiendo por tanto un precedente.

4.- Redactada y notificada la Propuesta de Resolución del expediente sancionador el 21-02-2023, en la cual se desestiman las alegaciones mencionadas, se vuelve alegar en fecha 06-03-2023, que la entidad [REDACTED], con CIF: [REDACTED], no ha sido constructor limitándose a transportar el hormigón al lugar de los hechos, no siendo por

tanto de su propiedad el camión grúa que realizó el hormigonado del techo objeto de este expediente.

Informe

PRIMERO: Requerido informe al funcionario denunciante sobre la propiedad del camión grúa que realizó el hormigonado del techo, este informa el 14-03-2023 lo siguiente:

“REF.: AMPLIACION DE INFORME SOBRE LA FINCA PG [REDACTED] POL [REDACTED] EXP. GESTIONA: [REDACTED] (Relacionado con el IU [REDACTED] REF.CAT. [REDACTED]

Realizando nuevas actuaciones, con motivo de la solicitud verbal del responsable de la Unidad de Inspección se constataron unos hechos en relación a los cuáles esta Unidad tiene a bien informar:

Que el día 20 de Noviembre de 2023 se inspeccionó inicialmente las obras en ejecución de la finca identificada en catastro como PG [REDACTED] en el Pol [REDACTED]. Como se indica en el informe emitido por esta Unidad de fecha 24 de Noviembre de 2020 “Indicar también que dadas las características de las obras el Sr. [REDACTED] no facilita el acceso a la techumbre., y se niega a identificar a las empresas intervinientes, encontrándose todos los operarios en la cubierta de la construcción”. La empresa vinculada con el vehículo con matrícula [REDACTED] (No rotulada) y tras consulta en la Policía Local de Rota pertenece a la empresa [REDACTED], con CIF: [REDACTED] y domicilio a efecto de notificaciones en el AP de Correos [REDACTED]; CP: [REDACTED] de la Localidad de [REDACTED]

SEGUNDO: considerando el anterior informe y la definición de constructor responsable de las infracciones urbanística, que establece el art. 166 .2 de la ley 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA), que se limita a decir que constructor es el que ejecuta las obras (anteriormente la normativa se remitía a la Ley de Ordenación de la Edificación que define al constructor en su art. 11, como agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato).

Este instructor, rectifica la propuesta de resolución en el sentido que suponía erróneamente el camión grúa propiedad del alegante al no indicarse en la denuncia el propietario, y considera que dicha entidad [REDACTED], con CIF: [REDACTED], no tiene la condición de constructor responsable de las obras objeto del procedimiento, al no haber

realizado el hormigonado del techo y su camión de matrícula [REDACTED] solo transportó el hormigón.

Por lo expuesto se propone

- La estimación de las alegaciones con sobreseimiento y archivo del expediente sancionador tramitado, no procediendo sanción alguna a la mencionada entidad.“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde la estimación de las alegaciones con sobreseimiento y archivo del expediente sancionador tramitado, no procediendo sanción alguna a la mencionada entidad.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.4.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 10 de abril de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNIº [REDACTED] como promotor, por la realización de obras sin licencia consistentes en exceso de obras no declaradas/solicitadas en declaración responsable [REDACTED] (L.O.Menor) Ref.catas. [REDACTED], consistentes en construcción de cuarto en fábrica de ladrillos con techo de rasillones, hueco de puerta y hueco ventana de aproximadamente el conjunto de la construcción de unos 4m x 1'5m x 2m de altura, en lugar sito en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 07/03/2023, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED], con DNI. [REDACTED] como promotor, por la realización de obras sin licencia consistentes en exceso de obras no declaradas/solicitadas en declaración responsable [REDACTED] (L.O.Menor) Ref.catas. [REDACTED] consistentes en construcción de cuarto en fábrica de ladrillos con techo de rasillones, hueco de puerta y hueco ventana de aproximadamente el conjunto de la construcción de unos 4m x 1'5m x 2m de altura, en lugar sito en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador con una sanción propuesta de 3.000 euros, dentro del plazo concedido fue presentado escrito del/a interesado/a admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40 % según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

3.- Habiéndose acreditado el pago voluntario mediante fraccionamiento de pago, en el programa informático municipal de fecha 30-01-2023, del abonaré enviado por la cantidad de 1.800 euros, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40% del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento. No existiendo en materia urbanística jurisprudencia sobre el tema ni normativa que lo prohíba, en este sentido la cuantía del importe de deuda que queda fraccionada o aplazada, interpretando de forma favorable al interesado la normativa general tributaria concretada en el art.24 de la Ordenanza Fiscal General, es inferior a 30.000,00 euros, no resulta necesaria la aportación de garantía y el mantenimiento de la reducción por pago voluntario (Resolución Tribunal Económico Central 5502/2012 de 29 de noviembre sobre el art. 188.3 LGT), no obstante se advierte al interesado que si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las previstas en el art. 54 del Reglamento General de Recaudación.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 1.800 euros (Liquidación 97/2023/2), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 1.800 euros (Liquidación 97/2023/2), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario) .

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.5.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 17 de abril de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED] como constructor, por la realización de obras sin licencia consistentes en exceso de obras no declaradas/solicitadas en declaración responsable [REDACTED] (L.O. Menor) Ref. catas. [REDACTED], consistentes en construcción de cuarto en fábrica de ladrillos con techo de rasillones, hueco de puerta y hueco ventana de aproximadamente el conjunto de la construcción de unos 4m x 1´5m x 2m de altura, en lugar sito en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 14/03/2023, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED] como constructor, por la realización de obras sin licencia consistentes en exceso de obras no declaradas/solicitadas en declaración responsable [REDACTED] (L.O. Menor) Ref. catas. [REDACTED], consistentes en construcción de cuarto en fábrica de ladrillos con techo de rasillones, hueco de puerta y hueco ventana de aproximadamente el conjunto de la construcción de unos 4m x 1,5m x 2m de altura, en lugar sito en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 2f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED] como responsable en calidad de constructor de los hechos objeto de la infracción mencionada en el inicio de este informe, una sanción de tres mil euros (3000 euros), dicha infracción urbanística está tipificada grave y sancionada en los arts. 161.3 c) y 162 b Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde imponer a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED] como responsable en calidad de constructor de los hechos objeto de la infracción mencionada en el inicio de este informe, una sanción de tres mil euros (3000 euros), dicha infracción urbanística está tipificada grave y sancionada en los arts. 161.3 c) y 162 b Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.6.- Número [REDACTED], para acordar una indemnización para asegurar la efectividad del restablecimiento de la legalidad urbanística.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 17 de abril de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en demolición de edificación existente 180 m2, movimientos de tierras para apertura de zanja de 150 m2 para cubrir o enterrar los residuos y escombros de la edificación demolida, en lugar sito en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro ([REDACTED]), , de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] [REDACTED] de fecha 14/03/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] ([REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en demolición de edificación existente 180 m2, movimientos de tierras para apertura de zanja de 150 m2 para cubrir o enterrar los residuos y escombros de la edificación demolida, en lugar sito en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro ([REDACTED]), se emite el siguiente informe:

1.-Legislaciónaplicable: Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbanizable no sectorizado en la parcela [REDACTED] del Plan de Sectorización del [REDACTED] (pendiente de adaptación a la ley LISTA que establece nueva clasificación del suelo en dos categorías urbano y rústico), y como está proyectada al tratarse

de una actuación unitaria de demolición de edificación y cubrición de la misma en la misma parcela, no es legalizable, dado que los escombros tienen placas de fibrocemento elaborada con materiales peligrosos como el amianto, que necesitan un proceso específico de gestión y eliminación, por consiguiente la legalización incluye el proceso de eliminación de los residuos.

En ese sentido, se pronuncia el art. 45 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), al establecer que el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización de la actuación objeto del expediente (dado que la reposición a su estado originario de la realidad física alterada es inviable, por ser obligatorio la gestión y eliminación de los residuos peligrosos).

4.- En principio, salvo mejor opinión fundada en derecho, no vemos tal como establece el art. 37.3 del mencionado RDU y el art. 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana RDL 7/2015 1 de octubre (si bien referido al procedimiento sancionador), indicios de delito o falta para suspender este procedimiento administrativo que debe iniciarse, no obstante, dado que, la Comandancia de la Guardia Civil de Cádiz del Servicio de Protección de la Naturaleza, ha tenido constancia de los hechos y ha requerido por escrito de fecha 29-10-2019 información al respecto de las actuaciones llevadas a cabo por esta Corporación Local de Rota, en el momento que sea comunicado cualquier diligencia penal sobre el asunto, deberá de suspenderse hasta la resolución que se adopte en esa jurisdicción preferente.

En la actualidad la actuación objeto del expediente, ha sido suspendida por los operarios que estaban realizando los trabajos, según se hace constar en informe de la Unidad de Inspección de fecha 31-10-2019.

5.- Se ha procedido a iniciar expediente de legalización, tal como dispone el art. 151 de la Ley 7/2021 de 1 diciembre (LISTA), comunicando al interesado que dispone de un plazo de dos meses (ampliable hasta dos meses más según complejidad de la actuación), para solicitar la licencia de la actuación objeto del presente expediente y gestionar la eliminación de los residuos peligrosos como se indica en el informe técnico de fecha 05-11-2019.

6.- Transcurrido el plazo concedido, no se ha presentado ninguna documentación y la autorización preceptiva de la Junta de Andalucía, por tanto, de acuerdo al art. 158 la Ley 7/2021 de 1 diciembre (LISTA), se considera en sentido desfavorable y por tanto no es posible su legalización.

7.- De acuerdo al art. 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010 de 16 de marzo), que dice:

“1.-Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar la resolución que acordara la reposición de la realidad física alterada en sus propios términos, el órgano competente para su ejecución adoptará las medidas necesarias que aseguren en lo posible la efectividad del

restablecimiento del orden jurídico perturbado, sin perjuicio de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado, en los casos en que haya recaído resolución judicial firme.

2.- Con carácter previo a la adopción de tales medidas, deberán recabarse informes técnico y jurídico que valorarán la imposibilidad material o legal y fijarán, en su caso, la indemnización por equivalencia en la parte que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno, pudiendo consistir en una cantidad en metálico, o en la cesión de una porción de terreno o edificación equivalente al aprovechamiento materializado sin título. A este respecto, la valoración del aprovechamiento urbanístico que se haya materializado de forma indebida, que se realizará de conformidad con la legislación vigente en materia de valoraciones, tomará en consideración aquellos bienes o intereses que, siendo objeto de protección por la ordenación territorial o el planeamiento urbanístico, hubiesen sido alterados por los actos objeto del procedimiento de reposición de la realidad física alterada. Dicha indemnización deberá abonarse con independencia de las sanciones por infracciones urbanísticas que, en su caso, procedan, sin que pueda reportar a las personas infractoras de la legalidad urbanística la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la sanción que contempla el artículo 172 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Por lo expuesto, de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, y art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- Dada la imposibilidad material y legal de reponer la situación física alterada por tratarse de materiales peligrosos que requieren su eliminación, se propone una indemnización por equivalencia ascendente a la valoración técnica de las obras realizadas, es decir, la cantidad de nueve mil trescientos quince euros con catorce céntimos (9.315,14 euros), para asegurar en su caso la efectividad de la del restablecimiento de la legalidad urbanística."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, y art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo:

- Dada la imposibilidad material y legal de reponer la situación física alterada por tratarse de materiales peligrosos que requieren su eliminación, se propone una indemnización por equivalencia ascendente a la valoración técnica de las obras realizadas, es decir, la cantidad de nueve mil

trescientos quince euros con catorce céntimos (9.315,14 euros), para asegurar en su caso la efectividad de la del restablecimiento de la legalidad urbanística.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, Dª NURIA LÓPEZ FLORES, PARA APROBAR Y AUTORIZAR LAS ACTUACIONES CONTENIDAS EN EL REFORMADO 1 PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA BARRIADA DE SAN ANTONIO: NUEVO CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 14 de abril de 2023, con el siguiente contenido:

"PRIMERO

Con fecha 23 de febrero de 2023 al punto 3º del orden del día por Junta de Gobierno Local se acuerda: (...) APROBAR Y AUTORIZAR LAS ACTUACIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA BARRIADA DE SAN ANTONIO: NUEVO CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA, redactado por D. [REDACTED] Arquitecto nº. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y por D. [REDACTED] Arquitecto núm. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada ([REDACTED]), así como al Estudio de Seguridad y Salud suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal [REDACTED], produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, con cuantos requisitos y condiciones constan en los informes transcritos y condiciones constan en los informes emitidos por los técnicos municipales, a los solos efectos previstos en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, todo ello sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente de contratación y de las aprobaciones que se requieran por la Ley de Contratos del Sector Público (...).

Con fecha de entrada 13 de abril de 2023 y número 7359, se presenta por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] REFORMADO 1 PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN ABRIL/2023 PARA GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA BARRIADA DE SAN ANTONIO: NUEVO CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA redactado por D. [REDACTED] Arquitecto nº. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y por D. [REDACTED] Arquitecto núm. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada ([REDACTED])

Se emitió informe Urbanístico Favorable por el Arquitecto Municipal [REDACTED] en fecha 8 de febrero de 2023 cuyo tenor es el que sigue:

«(...) 1. Descripción de la actuación.

El emplazamiento del proyecto toma como referencia la edificación existente que alberga la Escuela Municipal de Música “Maestro Enrique Galán” y se complementa con una ampliación de nueva planta en el espacio libre hacia el oeste (ocupando el antiguo andén existente junto a la edificación y prolongándose más allá de este de manera lineal).

El Proyecto tiene como objeto la rehabilitación de la Escuela Municipal de Música existente y la ampliación de esta edificación mediante una nueva construcción de nueva planta adosada a la inicial. El conjunto, una vez puesto en uso, funcionara como una única unidad, sin embargo desde el punto de vista urbanístico hay dos actuaciones diferenciadas:

- Reforma de la edificación de la Escuela Municipal de Música, manteniendo este para este mismo uso.
- Ampliación del edificio existente con edificación de nueva planta desarrollado en 1 única planta (planta baja) destinada a Centro Social, y con estancias que puedan complementar el programa de la Escuela de Música que se alberga en el edificio existente.

La superficie construida total de la actuación es de 547,50 m2t, correspondiendo a la la edificación existente 199,00 m2t y a la ampliación 348,50 m2t.

2. Planeamiento Vigente y cumplimiento de la normativa urbanística.

Plan General Municipal de Rota, aprobado definitivamente el 19 de diciembre de 1.995 por la Comisión Provincial de Urbanismo, el cual ha sido posteriormente adaptado a las disposiciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de Marzo de 2009 que aprobaba definitivamente de la Adaptación Parcial del Plan General Municipal de Ordenación Urbanística de Rota a las Disposiciones de la Ley 7/2002, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19 de Agosto de 2009.

La actuación se desarrolla en una parcela catastral que dispone de una superficie total de 10.458 m²s. En el planeamiento vigente esta parcela esta clasificada como Suelo Urbano Consolidado y está destinada a diferentes usos de equipamientos. Comunicaciones e infraestructuras, según el siguiente desglose:

- Uso Equipamiento (S) SIPS Oeste (7.349,83m²). Actualmente solar sin construcciones destinado aparcamientos en superficie y espacios libres.
- Uso Sistema de Comunicaciones Red Viaria (V). (630,38 m²). Plaza de Santa Cecilia.
- Uso Equipamiento SIPS Este (991,60 m²). Actualmente destinado a apeadero de la estación de autobuses.
- Uso Infraestructuras de las Instalaciones Técnicas (T) (1.486,19m²). Actualmente destinado a la Escuela de Música y la Estación de Autobuses.

La actuación de rehabilitación se desarrolla en al actual Escuela de Música que está clasificado según el planeamiento como SUELO URBANO CONSOLIDADO destinado a Uso INFRAESTRUCTURAS DE LAS INSTALACIONES TÉCNICAS (T); y la nueva edificación destinado a Centro Social se desarrolla en SUELO URBANO CONSOLIDADO destinado a Uso EQUIPAMIENTO (S) SERVICIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL (SIPS).

La edificación actual destinada a Escuela de Música se encuentra en situación de fuera de ordenación al ser el uso actual de equipamiento y estar destinado este suelo a Instalaciones técnicas. La actuación de rehabilitación en la Escuela de Música es urbanísticamente viable al no modificarse la edificabilidad actual del edificio. (Art. 162.4 NNUU PGOU).

Respecto al edificio de nueva planta destinado a equipamiento (Centro Social) su uso es el previsto en la zona (Servicio de interés público y social), cumpliéndose los parámetros de altura (una planta < tres plantas), y el coeficiente de edificabilidad neta 348,50 m²t/7.349,83m²s (0,05 m²t/m²s < 2,50 m²t/m²s) (Art. 274 y 276 NNUU PGOU). En la misma parcela existente una gran bolsa de aparcamiento que da cumplimiento con la dotación mínima de aparcamiento. (Art. 277 NNUU PGOU).

Por lo expuesto se emite informe urbanístico favorable al PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA LA GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA BARRIADA DE SAN ANTONIO: NUEVO CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA, presentado el 07/10/2022 nº de registro [REDACTED].»

Se emitió por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal [REDACTED] informe favorable en fecha 16 de febrero del siguiente tenor:

«(...) de informe al proyecto de centro social y rehabilitación de la escuela de música sito en C/Zoilo Ruiz Mateos, nº 4, presentado en este Ayuntamiento el día 16 de febrero de 2023 con número de registro [REDACTED] y redactado por los Arquitectos [REDACTED], se considera por el técnico que suscribe **INFORMAR FAVORABLEMENTE** las instalaciones proyectadas con un aforo total en el recinto de 133 personas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se ha proyectado tanto en la edificación existente como en el nuevo edificación la instalación de ventilación y la pre-instalación de climatización. Aunque se justifica las condiciones de renovación de aire, se propone en la ejecución de la obra otra alternativa de sistema de renovación de aire - climatización con objeto de reducir los costes de mantenimiento preventivo y correctiva con la instalación de otros sistemas más sencillos de tratamiento de aire de ventilación en unidades de terminales de cassette o pared, al tratarse pequeñas salas en donde concurren en 12 y 17 personas como máximo.
- Se tendrá que solicitar a la compañía distribuidora un nuevo punto de conexión para la nueva potencia prevista tanto para el nuevo edificio y el existente 35,35 kW (18,06 kW + 17,29 kW). Con respeto a la acometida de energía eléctrica se tendrá en cuenta durante la ejecución de la obra la ubicación en el edificio de la CGPM (Caja general de protección y medida) que dependerá del punto de conexión que nos facilite E-distribución, si por la C/Zoilo Ruiz Mateos o por la zona trasera de los aparcamientos.

Autorizada el inicio de la obra por este Ayuntamiento y finalizadas las mismas se deberá adjuntar al expediente municipal con número [REDACTED] de Gestiona, la siguiente documentación:

- Certificado de Dirección de obras e instalaciones por técnico competente, adjuntando descripción de las modificaciones introducidas durante la obra Anejo I al Certificado final de obras y Anejo II al Certificado final de obra de relación de controles realizados durante la ejecución de la obra

- cumplimiento de CTE (Anejo II 3.3.b), tanto del proyecto arquitectónico como del proyecto de ingeniería, visado por sus colegios profesionales.
- Certificado de la instalación de eléctrica por instalador autorizado de local de pública concurrencia (local de reunión) registrado por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía, adjuntando Certificado del organismo de control de la administración (OCA), de acuerdo al RD 842/2002, de 2 de agosto, Reglamento Electrotécnico de baja tensión.
 - **Registro por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía de la instalación de climatización y Certificado de la instalación de climatización por empresa instaladora autorizada por la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía.**
 - **Contrato de mantenimiento por empresa mantenedora del contraincendios.**
 - Certificado de la instalación de agua por instalador autorizado.
 - Ensayo acústico del aislamiento, niveles de inmisión y niveles al exterior de los equipos de climatización y ventilación con toda la maquinaria funcionando/parada de acuerdo al Reglamento de Contaminación Acústica en Andalucía, Decreto 6/2012, de 17 de enero.

El presente informe se emite sin perjuicio del preceptivo informe urbanístico y jurídico en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Nota: Con respecto a los visados de los proyectos se determinará por el área jurídica si es necesario o no su presentación. En el caso de no sea necesario los proyectos visados se deberá presentar Certificado de colegiación de los técnicos y seguro de responsabilidad civil de los trabajos profesionales».

Se emitió informe favorable de Supervisión por el Arquitecto de la Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, [REDACTED] en fecha 8 de Febrero de 2023 informándose respecto al Estudio de Seguridad lo que sigue:

« (...) - Analizado el documento *'Estudio de seguridad y salud - Generación de nuevos equipamientos para la ciudadanía en la barriada de San Antonio: nuevo Centro Social y rehabilitación de la Escuela de Música; proyecto encuadrado en EDUSI ROTA 2020, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo FEDER 2014-2020 Plurirregional de España'*, suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal D. [REDACTED], con fecha 31 de enero de 2.023, y al objeto de emitir el informe de supervisión, se verifica que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica que resulta de aplicación para este estudio y se comprueba

que contiene los documentos necesarios para definir, valorar y ejecutar las obras incluidas en el mismo:

- Su contenido se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente que le resulta de aplicación, y queda convenientemente conformado por la siguiente documentación:
 - Memoria; Pliego de condiciones; Planning; Mediciones y presupuesto; y Planos.(...)

Se ha emitido Informe favorable de Supervisión por el Arquitecto de la Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, [REDACTED] en fecha 14 de Abril de 2023 del siguiente tenor:

« (...) Objeto del informe

Este informe de supervisión, al que hace referencia el *Artículo 235 (Supervisión de proyectos)* de la Ley 9/2017 de *Contratos del Sector Público*, se redacta con el fin de verificar que se hayan tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario y la normativa técnica que resulten de aplicación para el proyecto.

Antecedentes

- Las obras previstas para la para la generación de nuevos equipamientos para la ciudadanía en la Barriada de San Antonio: Nuevo Centro Social y rehabilitación de la Escuela de Música quedaron descritas en el correspondiente *Proyecto básico y de ejecución* redactado por [REDACTED] ([REDACTED]), y entregado con fecha 16 de febrero de 2023 mediante la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Rota, con registro de entrada [REDACTED].
- Dicho proyecto se complementaba con la separata independiente correspondiente, denominada '*Estudio de seguridad y salud - Generación de nuevos equipamientos para la ciudadanía en la Barriada de San Antonio: Nuevo Centro Social y rehabilitación de la Escuela de Música*', suscrito por D. [REDACTED], Arquitecto Técnico Municipal.
- Ambos documentos fueron objeto de los informes técnicos correspondientes, todos (entre ellos el de supervisión, emitido por quien suscribe) en sentido favorable, y posteriormente, se procedió a su aprobación y autorización, según consta en el certificado de D^a María Antonia Fraile Martín, Secretaria General del Excelentísimo Ayuntamiento de Rota, con fecha 23 de febrero de 2023, donde se señala (...) *que la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, al punto 3º, adoptó el siguiente acuerdo: (...) PRIMERO.- APROBAR Y*

AUTORIZAR LAS ACTUACIONES CONTENIDAS en el PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA BARRIADA DE SAN ANTONIO: NUEVO CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA, redactado por D. [REDACTED] n.º [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y por D. [REDACTED] Arquitecto núm. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada ([REDACTED] CON [REDACTED], así como al Estudio de Seguridad y Salud suscrito por el [REDACTED] (...).

- En marzo de 2023, el Ayuntamiento de Rota solicita que se transmita a los redactores del proyecto que procedan a la actualización de los precios recogidos en el proyecto a la coyuntura económica actual, en base al expediente de modificación presupuestaria núm. 14, en la modalidad de transferencias de créditos que incluye la ampliación de consignación por 90.472,60 € al referido proyecto.
- Con fecha 13 de abril de 2023 los proyectistas entregan por sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Rota, con registro de entrada 2023-E-RE-7359, el documento '*REFORMADO 1 DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA BARRIADA DE SAN ANTONIO NUEVO CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA*', firmado digitalmente por D. [REDACTED] ([REDACTED]), siendo este el que se supervisa y sobre el que se emite el presente informe.

Descripción del proyecto/documento que se informa

El '*Reformado 1 de proyecto básico y de ejecución*' tiene como único objeto la actualización de los precios señalados en el proyecto inicial a la coyuntura económica actual, en base al expediente de modificación presupuestaria núm. 14, en la modalidad de transferencias de créditos que incluye la ampliación de consignación por 90.472,60 €.

En ese sentido, la valoración económica de las obras ha sufrido la modificación que se adjunta en el cuadro siguiente:

		<i>Valoración Proyecto inicial (febrero de 2.023)</i>	<i>Valoración Reformado 1 de proyecto (abril de 2.023)</i>
PEM (Presupuesto de ejecución material)	[1]	392.780,17	455.612,73

13% GG (Gastos Generales)	[2] = 13% de 1	51.061,42	59.229,66
6% BI (Beneficio Industrial)	[3] = 6% de 1	23.566,81	27.336,76
PB (Presupuesto base)	[4] = 1+2+3	467.408,40	542.179,15
21% I.V.A.	[5] = 21% de 4	98.155,76	113.857,62
PBL (Presupuesto base de licitación)	[6] = 4+5	565.564,17	656.036,77

Este ajuste económico conlleva la modificación de las siguientes partes del proyecto inicial:

- En el '*TOMO IV: MEDICIONES Y PRESUPUESTO*', se actualizan los precios de determinadas unidades de obras, ajustándose la valoración final al cuadro anteriormente expuesto.
- En el '*TOMO I: MEMORIAS Y ANEJOS*', la parte de aquellas páginas donde se cita y/o desglosa la valoración económica de las obras.
- No se modifican el '*TOMO II: PLANOS*', ni el '*TOMO III: PLIEGO*', ni el '*TOMO V: USO Y MANTENIMIENTO*'; todos ellos son documentos idénticos a los del proyecto inicial.

El alcance del '*Reformado 1 de proyecto básico y de ejecución*' no afecta a ninguno de los otros parámetros del edificio: programa de necesidades, superficies, definición constructiva, materiales, instalaciones, etc. ni a sus parámetros urbanísticos, ni al cumplimiento de normativas. Igualmente, se mantiene el objeto referido en el proyecto inicial: describir y definir las obras de la actuación denominada '*generación de nuevos equipamientos para la ciudadanía en la Barriada de San Antonio: Nuevo Centro Social y rehabilitación de la Escuela de Música*'. Dicha actuación incluye la rehabilitación de la edificación existente y la ampliación de esta mediante una nueva construcción de nueva planta adosada a la inicial. El conjunto, una vez puesto en uso, funcionará como una única unidad.

Contenido del documento

Analizado el documento '*Reformado 1 de proyecto básico y ejecución para la generación de nuevos equipamientos para la ciudadanía en la barriada de San Antonio: nuevo Centro Social y rehabilitación de la Escuela de Música; proyecto encuadrado en EDUSI ROTA 2020, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo FEDER 2014-2020 Plurirregional de España*', suscrito por D. ██████████

██████████ y D. ██████████, remitido por la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Rota, con registro de entrada ██████████ ██████████, y al objeto de emitir el informe de supervisión, se verifica que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica que resulta de aplicación para dicho documento, y se comprueba que contiene los documentos necesarios para definir, valorar y ejecutar las obras incluidas en el mismo:

- Su contenido se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente que le resulta de aplicación, y queda convenientemente conformado por la siguiente documentación:
 - Introducción, formada por: Objeto del proyecto reformado - Antecedentes documentales - Justificación de la presentación de documentación - Alcance
 - Tomo I. Memorias y anejos, formado por: Memoria descriptiva - Memoria constructiva - Cumplimiento CTE (Seguridad estructural; Seguridad en caso de incendio; Seguridad de utilización y accesibilidad; Salubridad; Ruido; Ahorro de energía) - Cumplimiento de otros reglamentos y disposiciones (Accesibilidad; Reglamento BT; Térmicas) - Listado de normativa - Anejos (Justificación Accesibilidad; Estructura y cimentación; Instalación de Saneamiento; Instalación de Fontanería; Instalación de Electricidad; Cálculos de Iluminación; Instalación de Climatización y Ventilación; Estudio Acústico; Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía; Eficiencia Energética y Calificación Energética; Plan de Control de Calidad; Gestión de Residuos; Estudio Geotécnico; Plazo de Obra; Programación de Obra; Justificación de Precios; Declaración de Obra Completa; Clasificación del contratista; Cálculo de la mano de obra; Presupuesto para conocimiento de la Administración; Fotografías de estado actual y de archivo)
 - Tomo II. Planos, formado por: Planos de Arquitectura - Planos de Estructura y Cimentación - Planos de Instalaciones
 - Tomo III. Pliego, formado por: Pliego de Cláusulas Administrativas - Pliego de Condiciones Técnicas Particulares.
 - Tomo IV. Mediciones y presupuesto, formado por: Mediciones y presupuestos - Precios simples - Precios auxiliares - Precios de las unidades de obra - Precios descompuestos - Resumen general.
 - Tomo V. Libro de uso y mantenimiento

Obligación de visado y proyectos parciales

En virtud del Artículo 14 del *Decreto 60/2010*, por el que se aprueba el *Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, para las obras promovidas por las Administraciones Públicas siempre que los

proyectos se redacten en el marco de una relación funcional o laboral o contractual entre la Administración y el profesional competente, el visado podrá sustituirse por la intervención de la oficina de supervisión de proyectos u órgano equivalente.

Declaración de obra completa

El *'Reformado 1 de Proyecto básico y de ejecución'* señala, en el anejo a la Memoria correspondiente, que *'(...) define una obra completa, susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente y capaz de cumplir el fin para el que se proyecta, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones de que pueda ser objeto (...)'*, siendo obligación de la dirección facultativa y, en su caso, de los técnicos de la unidad encargada del seguimiento por parte del Organismo contratante, que las obras se adecúen a lo proyectado y supervisado.

Plazo de ejecución

El *'Reformado 1 de Proyecto básico y de ejecución'* señala, en el anejo a la Memoria correspondiente, que el plazo de ejecución será de 6 meses, a contar a partir de la firma del acta de replanteo y de inicio de la obra.

Clasificación del contratista

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de lo dispuesto en la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público* para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores; para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

Así, el *'Reformado 1 de Proyecto básico y de ejecución'* establece, en el anejo a la Memoria correspondiente, la clasificación del contratista en función de las características constructivas y económicas de la obra, acreditándose para el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de Contratación de la obra, la clasificación de contratista o la solvencia técnica o profesional y la solvencia económica y financiera.

En este caso, la clasificación del contratista que se incorpora en el *'Reformado 1 de Proyecto básico y de ejecución'* es la siguiente:

Grupo	Subgrupo/s	Categoría
C: Edificaciones	2. Estructuras de fábrica u hormigón	3 ¹

¹ El valor estimado de los trabajos resulta de la suma del presupuesto de ejecución material, los gastos generales (13%) y el beneficio industrial (6%), quedando excluido el IVA; de dicha operación se obtiene una cantidad que asciende a 542.179,15 €, y quedando encuadrada entre los valores de referencia de la Categoría 3 (de 360.000€ a 840.000€)

	4. Albañilería, revocos y revestidos 6. Pavimentos, solados y alicatados 7. Aislamientos e impermeabilizaciones	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Conclusiones

Primero. - Que por todo lo expuesto anteriormente se emite INFORME DE SUPERVISIÓN FAVORABLE al documento denominado *'Reformado 1 de Proyecto básico y de ejecución para la generación de nuevos equipamientos para la ciudadanía en la Barriada de San Antonio: Nuevo Centro Social y rehabilitación de la Escuela de Música'* al verificarse que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica que le resulta de aplicación.

Segundo. - Que las modificaciones introducidas en el *'Reformado 1 de Proyecto básico y de ejecución'* respecto del proyecto inicial, no afectan al documento complementario denominado *'Estudio de seguridad y salud - Generación de nuevos equipamientos para la ciudadanía en la Barriada de San Antonio: Nuevo Centro Social y rehabilitación de la Escuela de Música'*, suscrito por D. [REDACTED], Arquitecto Técnico Municipal, con fecha 31 de enero de 2.023; entendiéndose válido el informe de supervisión previamente emitido por quien suscribe, y que se detalla a continuación.

- Informe de Supervisión suscrito por el Arquitecto D. [REDACTED] con fecha 16 de febrero de 2.023.

Tercero. - Que, quien suscribe, entiende que los documentos citados en los apartados anteriores (*'Reformado 1 de proyecto básico y de ejecución'*, y *'Estudio de seguridad y salud'*) conforman un mismo hecho constructivo de manera conjunta e inseparable, por lo que, llegado el caso y previo los informes oportunos, procedería la aprobación y/o autorización de las actuaciones contenidas en ambos.

Cuarto. - Que las modificaciones introducidas en el *'Reformado 1 de Proyecto básico y de ejecución'* respecto del proyecto inicial, no afectan a las condiciones urbanísticas, entendiéndose válido el informe previamente emitido por el Arquitecto Municipal y que se detalla a continuación, y por ende, no considerándose necesario que se vuelva a pronunciar al respecto.

- Informe Urbanístico 2023-0033 suscrito por el Arquitecto Municipal D. [REDACTED] con fecha 08 de febrero de 2.023.

Quinto. - Que las modificaciones introducidas en el *'Reformado 1 de Proyecto básico y de ejecución'* respecto del proyecto inicial, no afectan a las instalaciones anteriormente proyectadas, entendiéndose válido el informe

previamente emitido por el Técnico Municipal y que se detalla a continuación, y por ende, no considerándose necesario que se vuelva a pronunciar al respecto.

- Informe Técnico 2023-0079 suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal D. [REDACTED] con fecha 17 de febrero de 2.023.

Sexto. - Que antes del comienzo de las obras deberá quedar acreditado en el expediente los nombramientos del Director de Obra, del Director de Ejecución de Obra y del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra.

Se ha emitido informe jurídico favorable por la Jefa de la Sección de Urbanismo, [REDACTED], de fecha 14 de Abril de 2023 del siguiente tenor:

« (...) Antecedentes:

Por Junta de Gobierno de fecha 23 de febrero de 2023 al punto 3º del orden del día se acuerda: (...) APROBAR Y AUTORIZAR LAS ACTUACIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA BARRIADA DE SAN ANTONIO: NUEVO CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA, redactado por [REDACTED] Arquitecto nº. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y por D. [REDACTED] Arquitecto núm. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada ([REDACTED] CIF [REDACTED]), así como al Estudio de Seguridad y Salud suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal [REDACTED], produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, con cuantos requisitos y condiciones constan en los informes transcritos y condiciones constan en los informes emitidos por los técnicos municipales, a los solos efectos previstos en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, todo ello sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente de contratación y de las aprobaciones que se requieran por la Ley de Contratos del Sector Público (...).

Con fecha 13 de abril de 2023 y número [REDACTED] se presenta por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] REFORMADO 1 PROYECTO BÁSICO Y EJECUCIÓN/ABRIL DE 2023 PARA GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA BARRIADA DE SAN ANTONIO: NUEVO CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA.

El Arquitecto de la Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras [REDACTED] en su informe Favorable de Supervisión de fecha 14 de Abril de 2023 informa que (...) «las modificaciones introducidas en el “Reformado 1 de Proyecto Básico y de Ejecución” respecto del proyecto inicial,

no afectan a las condiciones urbanísticas, entendiéndose válido el informe previamente emitido por el Arquitecto Municipal Informe Urbanístico 2023-0033 suscrito por el arquitecto Municipal D. [REDACTED] con fecha 08 de febrero de 2.023), y por ende, no considerándose necesario que se vuelva a pronunciar al respecto».

Así mismo, en su informe de Supervisión favorable de 14 de Abril de 2023 el Arquitecto de la Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras [REDACTED] informa que (...) «las modificaciones introducidas en el 'Reformado 1 de Proyecto básico y de ejecución' respecto del proyecto inicial, no afectan al documento complementario denominado 'Estudio de seguridad y salud - Generación de nuevos equipamientos para la ciudadanía en la Barriada de San Antonio: Nuevo Centro Social y rehabilitación de la Escuela de Música', suscrito por D. [REDACTED], Arquitecto Técnico Municipal, con fecha 31 de enero de 2.023; entendiéndose válido el informe de supervisión previamente emitido por quien suscribe con fecha 16 de febrero de 2.023».

Así mismo, en su informe de Supervisión favorable de 14 de Abril de 2023 el Arquitecto de la Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras [REDACTED] informa que (...) «las modificaciones introducidas en el 'Reformado 1 de Proyecto básico y de ejecución' respecto del proyecto inicial, no afectan a las instalaciones anteriormente proyectadas, entendiéndose válido el informe previamente emitido por el Técnico Municipal, Ingeniero Técnico Industrial Municipal D. [REDACTED] con fecha 17 de febrero de 2.023, no considerándose necesario que se vuelva a pronunciar al respecto».

Se ha emitido informe favorable de SUPERVISIÓN por el Arquitecto de Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, [REDACTED] en fecha 14 de abril de 2023, respecto al REFORMADO 1 PROYECTO BÁSICO Y EJECUCIÓN/ABRIL DE 2023 PARA GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA BARRIADA DE SAN ANTONIO: CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA.

Legislación aplicable y normativa urbanística:

- Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Fundamentos de Derecho:

Conforme Artículo 139 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía "1. Los actos a que se refieren los artículos 137 y 138, que sean promovidos por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de esta, distinta de la municipal, están sujetos igualmente a licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, según proceda. 2. Cuando dichos actos sean promovidos por los Ayuntamientos en su propio término municipal, el acuerdo municipal que los autorice o apruebe estará sujeto a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local".

Emitido informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, procede autorizar los actos contenidos en el Proyecto

Con respecto al órgano competente para la aprobación del Proyecto Básico se informa que el art. 21.1 o) de la Ley 7/1985 reguladora de Bases de Régimen Local establece que es competencia del Alcalde la aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

La Disposición Adicional 2ª apartado 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, dispone que corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Mediante Decreto núm. 2019-3545 de fecha 24 de junio de 2019 el Alcalde delegó en la Junta de Gobierno Local la contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, contratos de concesión de obras, contratos de concesión de servicios públicos, y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado exceda de trescientos mil euros (300.000 €) y no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales

prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

El proyecto dispone de un Presupuesto de Ejecución Material que asciende a la cantidad de 455.612,73 € y un importe total incluido Gastos Generales 13%, Beneficio Industrial 6% e IVA 21% incluido, que asciende a la cantidad de 656.036,77 €

El proyecto señala que el plazo de ejecución será de seis meses, a contar a partir de la firma del acta de replanteo y de inicio de la obra.

Conclusión:

Ante todo lo expuesto, se emite informe jurídico favorable a la aprobación y autorización de las actuaciones contenidas en el REFORMADO 1 PROYECTO BÁSICO Y EJECUCIÓN/ABRIL DE 2023 PARA GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA BARRIADA DE SAN ANTONIO: NUEVO CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA redactado por D. [REDACTED], Arquitecto nº. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y por D. [REDACTED] Arquitecto núm. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada ([REDACTED] [REDACTED] CIF [REDACTED]), así como al Estudio de Seguridad y Salud suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal [REDACTED], con cuantos requisitos y condiciones constan en los informes emitidos por los técnicos municipales, a los solos efectos previstos en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, todo ello sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente de contratación y de las aprobaciones que se requieran por la Ley de Contratos del Sector Público.

Se deberá dar traslado de la resolución adoptada a las Delegaciones Municipales de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, Delegación Municipal de Cultura y Patrimonio Histórico, a los Departamentos de Contratación, Patrimonio, Fomento e Intervención, así como a cualquier otro Departamento o Delegación afectada..»

Ante todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad a los informes emitidos, se propone a esta Junta de Gobierno Local:

PRIMERO: APROBAR Y AUTORIZAR LAS ACTUACIONES CONTENIDAS EN EL REFORMADO 1 PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN ABRIL/2023 PARA GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA

BARRIADA DE SAN ANTONIO: NUEVO CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA redactado por D. [REDACTED] Arquitecto nº. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y por D. [REDACTED] Arquitecto núm. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada ([REDACTED] CON CIF [REDACTED]), así como al Estudio de Seguridad y Salud suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal [REDACTED], produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, con cuantos requisitos y condiciones constan en los informes transcritos y condiciones constan en los informes emitidos por los técnicos municipales, a los solos efectos previstos en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, todo ello sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente de contratación y de las aprobaciones que se requieran por la Ley de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- Se deberá dar traslado de la resolución adoptada a las Delegaciones Municipales de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, Delegación Municipal de Cultura y Patrimonio Histórico, a los Departamentos de Contratación, Patrimonio, Fomento e Intervención, así como a cualquier otro Departamento o Delegación afectada.

Asimismo, antes del comienzo de las obras deberá quedar acreditado en el expediente el nombramiento del Director de Obra, Director de Ejecución de Obra y del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra.

TERCERO.- Finalizadas las obras para la utilización de la edificación, deberá constar en el expediente la documentación que ha sido indicada en el informe del Ingeniero Técnico Municipal.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más conveniente.”

El Sr. Alcalde propone una enmienda a la propuesta, en el sentido de añadir lo siguiente:

“**CUARTO.-** Se inicie el expediente de contratación.”.

Sometida a votación la enmienda presentada por el Sr. Alcalde, la misma queda aprobada por unanimidad de los asistentes.

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior una vez enmendada.

En consecuencia, la Junta de Gobierno Local acuerda:

PRIMERO: APROBAR Y AUTORIZAR LAS ACTUACIONES CONTENIDAS EN EL REFORMADO 1 PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN ABRIL/2023 PARA GENERACIÓN DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS PARA LA CIUDADANÍA EN LA BARRIADA DE SAN ANTONIO: NUEVO CENTRO SOCIAL Y REHABILITACIÓN DE LA ESCUELA DE MÚSICA redactado por D. [REDACTED] Arquitecto nº. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y por D. [REDACTED] Arquitecto núm. [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada ([REDACTED] SL CON CIF [REDACTED]), así como al Estudio de Seguridad y Salud suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal [REDACTED], produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, con cuantos requisitos y condiciones constan en los informes transcritos y condiciones constan en los informes emitidos por los técnicos municipales, a los solos efectos previstos en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, produciendo la citada aprobación iguales efectos que la licencia urbanística de obra, todo ello sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente de contratación y de las aprobaciones que se requieran por la Ley de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- Se deberá dar traslado de la resolución adoptada a las Delegaciones Municipales de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, Delegación Municipal de Cultura y Patrimonio Histórico, a los Departamentos de Contratación, Patrimonio, Fomento e Intervención, así como a cualquier otro Departamento o Delegación afectada.

Asimismo, antes del comienzo de las obras deberá quedar acreditado en el expediente el nombramiento del Director de Obra, Director de Ejecución de Obra y del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra.

TERCERO.- Finalizadas las obras para la utilización de la edificación, deberá constar en el expediente la documentación que ha sido indicada en el informe del Ingeniero Técnico Municipal.

CUARTO.- Aprobar el inicio del expediente de contratación de las citadas obras.

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA Y GOBERNANZA PÚBLICA, D. DANIEL MANRIQUE DE

LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED], PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN FORMULADA.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 13 de abril de 2023, con el siguiente contenido:

“Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 15 de diciembre de 2020, número de Registro [REDACTED], D^a. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de caída acaecida, el día 3 de noviembre de 2020, a las 17 horas, al ir transitando por el acerado de la Avenida San Fernando -altura del nº 10-, motivada por tropezar en un socavón existente en dicha acera. A dicho escrito acompaña: Parte Médico del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María, Fotografía del lugar del Siniestro y justificantes de abono de taxi.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 23/12/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 19/01/2021, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente nuevos informes médicos, así como la testifical de D. [REDACTED]. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 22/12/2021, la interesada aporta nuevo informe médico y solicita como indemnización por las lesiones y daños la cantidad de 12.166,20 €

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 8 de marzo de 2.023, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, HELVETIA, SA., presentando las mismas alegaciones con fechas de 28/01/2022 y 02/03/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe - sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*,

determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es

lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc..).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”**.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.**

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.**

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, la fotografía aportada por la interesada acredita que en el acerado de la Avenida San Fernando existen unas losas rotas junto al alcorque del árbol. Sin embargo, de dichas fotografías no resulta acreditado el lugar exacto y, fundamentalmente, la causa y dinámica del siniestro. Las únicas referencias que consta respecto al supuesto siniestro es el Parte Médico Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María del Centro (que sirve para acreditar que el día 30/11/2020, a las 17:32 horas, la Sra. [REDACTED] fue atendida por fractura de húmero). Sin embargo, dicho documento tampoco sirve para acreditar el lugar y causa exacta de la supuesta

caída pues los facultativos que asistieron a la interesada no presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. Y exactamente lo mismo ocurre con el testigo propuesto por la interesada, pues declaró que vio a la interesada ya en el suelo, pero no vio la caída. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera por la causa y en la forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la lesión sufrida.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, el Dictamen Nº 625/21 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid:

Esta comisión viene destacando que los informes médicos y de los servicios de emergencias no permiten establecer la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos como recuerda las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2.014 (recurso 62/2014) y 17 de noviembre de 2.017 (recurso 756/2016). El informe del SAMUR si sirve para acreditar el lugar donde fueron atendidos los accidentados y la hora en que tuvo lugar dicha atención.

Además, en el expediente consta el informe de accidentes, que no el "atestado", como refieren los reclamantes, realizado por los agentes de la Policía Municipal, que tampoco sirve para acreditar la mecánica de la caída, pues se hace constar que "no se presencia el accidente, siendo requeridos por la emisora directora". No obstante, apuntan la existencia de un socavón en la calzada al afirmar que 2se presentó un camión de vías públicas para tapar el socavón con arena hasta que4 se asfalte."

No se recoge en el citado informe de accidentes la presencia de testigos ni han sido propuestos por los reclamantes, de modo que el único relato de los hechos es el realizado por la propia reclamante, pues tal y como refleja el propio informe, "una vez en el lugar se entrevistaron con la conductora del vehículo, quien manifestó que circulaba con su motocicleta por la Avenida de Alberto Alcocer, y a ala altura del nº 43 pasó por un socavón que existía en la calzada...". En este sentido, cabe recordar que la importancia de la prueba testifical en los accidentes es capital.

Además, tampoco acredita la relación de causalidad el hecho de que en los términos que recoge el citado informe de la Policía Municipal y corrobora el informe del Departamento de Vías Públicas, se procediera a continuación a

reparar o subsanar el desperfecto en la calzada, pues dicha circunstancia no prueba que las condiciones de la vía no fueran las adecuadas para transitar por la misma sin peligro con una mínima diligencia como así se declaró en el Dictamen 70/20 de 20 de febrero. Así nos hemos pronunciado, entre otros, en nuestros Dictámenes 221/18, de 17 de mayo, y 62/19 de 21 de febrero, en los que citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 2.017 (recurso de apelación 756/2017), cuando afirma “que un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable sea reparado o sustituido no permite entender que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como, por ejemplo, el que tiene en cuentas la sentencia de instancia, es decir, por falta de atención o cuidado por los peatones.”

De igual modo, tampoco los reclamantes aportan ningún elemento de prueba en torno a la falta de iluminación de la vía, debiendo estarse en tal caso al informe emitido por el Departamento de Alumbrado Público e Instalaciones Especiales del Ayuntamiento de Madrid, del que resulta que “no se ha detectado ninguna deficiencia en las citadas instalaciones en la fecha 17 de julio de 2.018, en la dirección objeto de la reclamación”.

Lo cierto es que, de la prueba obrante en el expediente, no puede determinarse cuál ha sido el elemento causante del daño al no existir una prueba directa de cómo se produjo el accidente y cuál fue la causa, o de si en su causación pudo intervenir la actuación del conductor de la motocicleta, pues tampoco hay constancia de la velocidad a la que circulaba”.

Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas

alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002

"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25

de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la

carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017

“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadamente su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditada la causa y forma en que se produjo la supuesta caída, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, la caída vino motivada por tropezar con unas losetas rotas del acerado ; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal ”* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta acreditado que si bien es cierto que en el acerado de la Avenida de San Fernando, junto al alcorque de un árbol, existían dos losas rotas que provocaban unos resaltes (desniveles respecto al resto de acerado) de entre 1 y 3 cms ; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto no afectaba a todo el acerado, quedando un espacio libre de desperfectos y en perfectas condiciones de 4 y 1,5 metros, a ambos lados de las losas rota y que dicho desperfecto era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de plena visibilidad (17 horas) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y fácilmente sorteable. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en un desnivel respecto al resto del pavimento de pocos centímetros (y, por supuesto mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada), constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

“no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas”

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que el siniestro de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo en la vía pública se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación **la STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 865/2021 de 20 Sep. 2021, Rec. 212/2021:**

*"Por lo expuesto, sentado cuanto antecede, **esta Sala ha de estar al criterio reiterado de la misma recogido, entre otras, en las sentencias de fechas 23-1-2017, 29-9-2017 y 30-11-2019,** en las que al igual que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de su procedencia, que denegaron la reclamación por responsabilidad patrimonial, se desestimaron los recursos de apelación planteados contra las mismas, pues como se ha señalado en la expresada sentencia de esta Sala de 29-9-2017, con cita asimismo de la sentencia de 23-1-2017 "respecto de 1,5 a 2 cm. de profundidad de una baldosa - en este caso, como se dijo, un bordillo-, desestimando el recurso de apelación planteado contra una sentencia que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída, ha señalado que "Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y difícilmente*

sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar a los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva. La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Y en el mismo sentido la sentencia de esta Sala de 30-11-2018.

*Del mismo modo en la **sentencia dictada por esta Sala el 16-4-2021, se recoge el dictamen del Consejo Consultivo, en el que se indica que " A propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario, este Consejo ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018), que una diferencia de cota de esa dimensión, no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunción total de plano ni la garantía de que no exista alguna loseta ligeramente desnivelada respecto al pavimento en el que se inserta. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de la caída".***

*En dicho sentido se han pronunciado, entre muchas otras, la **sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Valladolid de 16 de noviembre de 2007**, cuando afirma: " Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos". Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables".*

*Asimismo la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos de 24 de marzo de 2006 señala que:** " Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable en las fotografías obrantes en autos.*

Cierto es que sería deseable la inexistencia de tal desnivel, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. No podemos pretender que

ese nimio, insignificante defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado".

2.4. Y asimismo considerando las demás circunstancias concurrentes, es preciso tener en cuenta, de un lado, que como se desprende del informe obrante al folio 35 del expediente se trata de una zona del paseo de un ancho de tres metros y con falta de obstáculos en la misma, como igualmente lo puso de manifiesto el testigo a la pregunta cuarta, al folio 42, precisando a la pregunta tercera que había buena visibilidad y a la segunda que no llovía, y de otro lado, que como hizo hincapié la parte apelante por dicho lugar "transitan a diario miles de personas sin ninguna incidencia", extremo recogido al respecto en la sentencia dictada por esta Sala el 23-1-2017 al señalar " La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Sin que en la sentencia recurrida se haya razonado nada al respecto. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos es por lo que procede estimar el recurso, sin necesidad de analizar otros motivos al quedar subsumidos por los anteriores".

STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002:

"ues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de

entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:

“En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que “la hora sería sobre las 21.30, había sol” . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.

El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades.”

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011

“La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente , la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulacion excluye la

responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. núm. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída”.

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada”

Sentencia de 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

“La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia

parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 9 de Barcelona, Sentencia 78/2014 de 11 Mar. 2014, Rec. 330/2012

"Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible. El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio). No puede exigirse a la administración, normalmente los ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en

asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aún teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Hacienda y gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

Propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, D^a Encarnación Niño Rico, para la cesión de uso del Auditorio Municipal para la realización de diversas actividades de carácter cultural o festivo, así como la aprobación de precio de las entradas.

Se presenta por urgencias la propuesta de la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, para la cesión de uso del Auditorio Municipal para la realización de diversas actividades de carácter cultural o festivo, así como la aprobación de precio de las entradas, aprobándose por unanimidad su inclusión en el punto de urgencias ante la proximidad de las actuaciones programadas.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 19 de abril de 2023, con el siguiente contenido:

"Que desde la Delegación de Cultura se sigue ofreciendo una amplia oferta cultural en el Auditorio Felipe Benítez y, según Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo aprobado en Junta de Gobierno Local el día 23 de octubre de 2013 al punto 12 y modificado en Junta de Gobierno Local el 25 de enero de 2016 al punto 11.2 de

urgencias, teniéndose previsto llevar a cabo las actividades que se detallan a continuación con los precios de las entradas correspondientes.

Asimismo, las actividades que se acogen a dicha ordenanza en el apartado 1.A.3 Cesión del Auditorio en el punto 1.- el cual refiere:

“Cesión gratuita para una utilización anual para la promoción de grupos y artistas locales, cuando el evento sea de carácter benéfico o eminentemente solidario, la Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada”.

FECHA Y HORA	ACTIVIDAD	SOLICITANTE	PRECIO DE LA ENTRADA	ORDENANZA MUNICIPAL
23/06/2023 19.30 H.	ESPECTÁCULO DE DANZA, CLAUSURA CURSO 2022-23	[REDACTED]	7,00 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 1 “Cesión a grupos y artistas locales “
1/07/2023 21.00 H.	ESPECTÁCULO FLAMENCO CON LAURA PIRRI	[REDACTED]	10,00 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 1 “Cesión a grupos y artistas locales “

Las actividades que se acogen a dicha Ordenanza en el apartado 1.A.3 Cesión del Auditorio en el punto 2.- el cual refiere:

“Cesión gratuita para una utilización anual para Asociaciones Locales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuando el evento sea de carácter benéfico o eminentemente solidario, la Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada”.

FECHA Y HORA	ACTIVIDAD	SOLICITANTE	PRECIO DE LA ENTRADA	ORDENANZA MUNICIPAL
--------------	-----------	-------------	----------------------	---------------------

<p>20/04/2023 17.30 H.</p>	<p>MUSICAL "EL MAGO DE OZ"</p>		<p>2,00 €</p>	<p>Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 "Cesión a asociaciones locales sin ánimo de lucro"</p>
<p>13/05/2023 19.00 H.</p>	<p>TEATRO "CUALQUIER TIEMPO PASADO"</p>		<p>4€</p>	<p>Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 "Cesión a asociaciones locales sin ánimo de lucro"</p>
<p>19/05/2023 19.00 h.</p>	<p>CLAUSURA CURSO 2022/23 "OFELIA MÁRQUEZ"</p>		<p>6,00 €</p>	<p>Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 "Cesión a asociaciones locales sin ánimo de lucro"</p>
<p>26/05/2023 17.00 h.</p>	<p>MUSICAL "EL MAGO DE OZ"</p>		<p>2,00 €</p>	<p>Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 "Cesión a asociaciones locales sin ánimo de lucro"</p>
<p>2/06/2023 20.00 h.</p>	<p>MUSICAL "LA LA LAND"</p>		<p>4,00 €</p>	<p>Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 "Cesión a asociaciones</p>

				locales sin ánimo de lucro"
16/06/2023 10.00 H.	GRADUACIÓN 2º BACHILLER AMPA IES CASTILLO DE LUNA		0.00 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo Apartado 1.A.3 punto 2 "Cesión a asociaciones locales sin ánimo de lucro"

Vistos los informes de la Técnico de Cultura a fecha 14 abril de 2023.

Visto el estudio económico firmado por la Técnico de Cultura a fecha de 14 de abril de 2023.

Visto informe del Técnico de Gestión Tributaria firmado a fecha de 18 de abril de 2023.

Visto el informe de la Sra. Interventora firmado a fecha de 19 de abril de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del TRLRHL, la aprobación de los precios públicos municipales corresponde al Pleno de la Corporación, habiéndose delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud de acuerdo plenario adoptado en fecha 5 de julio de 2007, al punto 6º y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 143 de fecha 25 de julio de 2007.

Ante lo expuesto PROPONE:

1.- La cesión de uso de la instalación municipal Teatro Auditorio Alcalde Felipe Benítez a los organizadores de cada actuación que arriba se detallan ajustándose al precio público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo en el apartado 1.A.3: Cesión del Auditorio.

2.- Aprobación del precio de entrada fijado por cada actividad detallada arriba.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio, resolverá lo que considere más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN